

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR MES SOLAR XVII S.L. CON MOTIVO DE LAS COMUNICACIONES POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS MURUARTE SOLAR I Y MURUARTE SOLAR II.

(CFT/DE/242/23)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MES SOLAR XVII, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

El 27 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad MES SOLAR XVII S.L., (en adelante MES SOLAR) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, (en adelante REE) con motivo de las comunicaciones del gestor de red de 7 de junio de 2023 en las que informa de la potencial caducidad de sus permisos de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por

el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-I 23/2020).

MES SOLAR expone los siguientes hechos:

-MES SOLAR presentó, en diciembre de 2020, en la Dirección General de Industria del Gobierno de Navarra, para su autorización administrativa, dos proyectos fotovoltaicos, Muruarte Solar I y Muruarte Solar II, a ubicar en los términos municipales de Añorbe y Tirapu, junto con una línea eléctrica de evacuación, que afecta a los términos municipales de Biurrun-Olzcoz y Tiebas-Muruarte de Reta.

-Con fecha 18 de diciembre de 2020 se realiza por parte de ENERFIN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L. como Interlocutor Único del Nudo (IUN) de la subestación Muruarte 220 kV la solicitud de conexión de los proyectos Muruarte Solar I y Muruarte Solar II.

-Con fecha 08 de abril de 2021 ENERFIN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L. como IUN de la subestación Muruarte 220 kV solicita la actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Muruarte 220 kV.

-Con fecha 13 de mayo de 2021 se recibe por parte de REE actualización de contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Muruarte 220 kV, y se procede a la reducción voluntaria de potencia nominal de las instalaciones de generación Muruarte Solar I y Muruarte Solar II.

-Con fecha 22 de junio de 2020 se recibe por parte de REE Informe de 21 de junio de 2020 sobre Viabilidad de Acceso para las PSFV Muruarte Solar I y Muruarte Solar II en el nudo de Muruarte 220 kV.

-Con fecha 27 de septiembre de 2021 se emite por parte de REE Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas para la Conexión (ICCTC) asociado a la instalación de la Red de Transporte SE Muruarte 220 kV.

-Con fecha 21 de octubre de 2021 se recibe de REE contestación de aceptación de conexión y remisión de Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC) relativa a la solicitud de conexión realizada por el IUN en la subestación de Muruarte 220 kV. Así mismo se informa del correspondiente Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas para la Conexión (ICCTC).

-Como consecuencia de los requerimientos y exigencias formulados por los distintos departamentos del Gobierno de Navarra, incluido Ordenación del Territorio, y las alegaciones de particulares, los proyectos se han ido modificando, reduciendo significativamente su dimensión y adaptándose rigurosamente a estas exigencias formuladas tanto desde la perspectiva medio ambiental, como territorial.

-Tras el requerimiento de Ordenación del Territorio de 10 de mayo de 2022 y la declaración desfavorable de impacto ambiental, se modificaron los proyectos, excluyendo de los mismos las zonas que planteaban problemas, tanto desde el punto de vista ambiental como desde la perspectiva territorial.

-Por Resolución de 22 de noviembre de 2022 del Director General de Medio Ambiente, se formula declaración de impacto ambiental favorable sobre el PFV Muruarte Solar I (5085-CE) y PFV Muruarte Solar II, envolvente al sur del parque eólico Barasoain (ubicada en parte de las parcelas catastrales 43 a 46 del polígono 4 de Tirapu) y su infraestructura de evacuación asociada y declaración de impacto ambiental desfavorable sobre el proyecto Muruarte Solar II (5086-CE) en sus dos envolventes situadas al norte del parque eólico Barasoain.

-Por Resolución de 29 de marzo de 2023, de la Dirección del Servicio de Territorio y Paisaje, se deniega la autorización para la implantación de los parques solares fotovoltaicos Muruarte Solar I y II en Añorbe y Tirapu, promovidos por MES SOLAR XVII, S.L. Dicha Resolución se fundamenta en un informe del técnico de negociado de suelo rústico, de fecha 9 de febrero de 2023, que transcribe casi en su totalidad un posterior informe de la Directora del Servicio de Territorio y Paisaje, de 29 de marzo de 2023.

-Como consecuencia de dicha resolución se presenta por MES SOLAR en fecha 26 de abril de 2023 un recurso de alzada para que se declare la nulidad de del informe emitido por la Dirección del Servicio de Territorio y Paisaje.

-Con fecha 7 de junio de 2023 MES SOLAR recibe de REE notificación de potencial caducidad del permiso de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento de hito administrativo del RDL23/2020 para Muruarte Solar I con número de referencia DDS.DAR.2023\_2487. Con fecha 09 de junio de 2023 recibe de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U notificación de potencial caducidad del permiso de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento de hito administrativo del RDL23/2020 para Muruarte Solar II con número de referencia DDS.DAR.2023\_2486.

En relación con los fundamentos jurídicos:

-MES SOLAR ha interpuesto recurso de alzada contra la Resolución 136E/2023, de 29 de marzo, de la Dirección del Servicio de Territorio y Paisaje, por la que se deniega la autorización para la implantación de los parques solares fotovoltaicos Muruarte Solar I y II en Añorbe y Tirapu, promovidos por MES SOLAR XVII, S.L.

-MES SOLAR considera que no se pueden dar por caducados los permisos de acceso y conexión de Muruarte Solar I y Muruarte Solar II hasta que no se produzca la resolución firme que resuelva el recurso de alzada anteriormente

mencionado, y por lo tanto con la misma se ponga fin a la vía administrativa (artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Debido a que a juicio de MES SOLAR la cancelación de estos podría generar un grave perjuicio tanto a la promotora como a los proyectos en tramitación.

-Entiende que una interpretación sistemática de la norma conduce a que mientras no se agote la vía administrativa y adquiera firmeza en ésta la resolución recurrida en alzada, no se pueden declarar caducados los permisos de acceso y conexión, es decir, en tanto en cuanto la Administración se pronuncie sobre el recurso de alzada interpuesto y, eventualmente, se pronuncie asimismo la jurisdicción contencioso-administrativa con carácter firme.

-De no adoptarse la misma se produciría a juicio de MES SOLAR un perjuicio de imposible reparación por lo que debe ordenarse a REE que las capacidades otorgadas a los proyectos que nos ocupan no podrán considerarse afloradas o liberadas por caducidad de los permisos de acceso y conexión de dichas instalaciones ni, por tanto, podrán reservarse o adherirse a concurso alguno de capacidad, convocado, o no, por los mismos motivos.

En virtud de lo anterior, solicita a la CNMC que se acuerde:

*“i. Declarar nula la comunicación de Red Eléctrica de España S.A.U. cancelando los permisos de acceso y conexión a MURUARTE SOLAR I y MURUARTE SOLAR II en Muruarte 220 kV; en tanto en cuanto, no puede producirse hasta que i) exista sentencia firme y ii) comunicación por parte de la administración competente.*

*ii. Declarar nula la finalización del proceso de acceso y conexión hasta la resolución del RECURSO DE ALZADA frente a la RESOLUCION 136E/2023, de 29 de marzo, de la Dirección del Servicio de Territorio y Paisaje, por la que se deniega la autorización para la implantación de los parques solares fotovoltaicos Muruarte Solar I y II en Añorbe y Tirapu, promovidos por MES SOLAR XVII, S.L.*

*iii. Siente precedente para la adaptación de la normativa legal que regula estos procedimientos dada la falta de indefensión jurídica a este respecto”.*

## **SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesiedad de actos de instrucción.**

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por MES SOLAR, que se da por reproducida e incorporada al expediente se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, a resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

## **TERCERO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son sendas comunicaciones de REE de 7 y 9 de junio por las que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.**

Como se indica en los antecedentes de hecho, MES SOLAR disponía de permisos de acceso y conexión para ambas instalaciones fotovoltaicas otorgados por REE el día 21 de junio de 2020.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-I 23/2020 que establece:

*b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:*

*1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*

*2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*

*3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*

*4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*

*5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

*Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.*

En consecuencia, debía contar a fecha de 25 de abril de 2023, 34 meses después de la fecha de inicio del cómputo con la correspondiente autorización administrativa previa por parte del órgano competente.

Según declara el propio MES SOLAR, por Resolución de 29 de marzo de 2023, de la Dirección del Servicio de Territorio y Paisaje, se deniega la autorización para la implantación de los parques solares fotovoltaicos Muruarte Solar I y II en Añorbe y Tirapu.

En consecuencia, a día 25 de abril de 2023, no puede entenderse cumplido el tercer hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa como se sostiene por parte del promotor.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a los 34 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso no dispusieran de la autorización administrativa previa, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

La caducidad automática por no contar con autorización administrativa previa no se ve tampoco afectada por el hecho de que se haya planteado recurso de alzada ante la denegación de dicha autorización. En efecto, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015:

*1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza y, además, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado como dispone el artículo 117.1 de la Ley 39/2015.

*1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por MES SOLAR XVII S.L. con motivo de las comunicaciones del gestor de red por las que comunica la potencial caducidad de los permisos de acceso de sus instalaciones Muruarte Solar I y Muruarte Solar II.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado

MES SOLAR XVII S.L.

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de operador del sistema.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.